



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-29/2024

PARTE ACTORA: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA Y LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO

*Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² pronunciada en el expediente del juicio electoral TEEM-PES-022/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada en contra del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y diversos funcionarios públicos estatales y municipales, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la promoción de su Informe de Labores, fuera de los plazos legales.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

- (2) El Tribunal local emitió sentencia, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada.
- (3) Dicha determinación fue revocada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1516/2023, para el efecto de que la responsable emitiera otra en la que analizara de manera exhaustiva la controversia.
- (4) En cumplimiento, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada.
- (5) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Queja.** El cuatro de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática³ presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán⁴ en contra del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y diversos funcionarios públicos estatales y municipales, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la promoción de su Informe de Labores, fuera de los plazos legales, solicitando la adopción de medidas cautelares.
- (8) **Radicación y registro.** En esa misma fecha, la autoridad electoral radicó la queja como Procedimiento Especial Sancionador local⁵ y se ordenaron diligencias de investigación preliminar.
- (9) **Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local decretó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y ordenó a los funcionarios denunciados, retirar de inmediato las publicaciones denunciadas, así como toda aquella que se encontrara vinculada con los

³ En adelante, PRD.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ IEM-PES-11/2023.



informes de gestión denunciados, presentados en el año dos mil veintidós, en sus perfiles personales e institucionales de redes sociales⁶.

- (10) **Audiencia y remisión al Tribunal Local.** El veintisiete de noviembre posterior se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal local.
- (11) **Sentencia (TEEM-PES-022/2023).** El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la difusión del Primer Informe de Labores del Gobernador, fuera de los plazos establecidos.
- (12) **Demanda. Juicio electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el catorce de diciembre, el Gobernador y la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, por conducto de su representante, presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México⁷.
- (13) **Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre,⁸ la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién correspondía la resolución de la controversia.
- (14) **Determinación de competencia.** Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de diciembre, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

⁶ Dicho acuerdo fue reclamado por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo y posteriormente dicho Gobernador lo controvertió ante esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1508/2023, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la resolución impugnada.

⁷ En adelante, Sala Toluca o Sala Regional.

⁸ Emitido en el expediente ST-JE-159/2023.

- (15) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JE-1516/2023).** El veinticuatro de enero del año en curso, se emitió sentencia mediante la cual se revocó la resolución del Tribunal local y se le ordenó emitir otra en la que analizara de manera exhaustiva la controversia.
- (16) **Cumplimiento.** El treinta de enero, el Tribunal local, en vía de cumplimiento, emitió sentencia por la que declaró nuevamente la existencia de la infracción denunciada.
- (17) **Demanda.** El cuatro de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio electoral para impugnar la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Mediante acuerdo de ocho de febrero, se turnó el expediente **SUP-JE-29/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (19) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (20) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local⁹ en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada

⁹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.



relativa a la difusión de informes de labores del titular de una Gobernatura de una entidad federativa.

V. PROCEDENCIA

- (22) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (23) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el treinta de enero¹⁰ y el escrito de demanda se presentó el cuatro de febrero¹¹.
- (24) **Legitimación y personería.** El Gobernador del Estado y la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador están legitimados para comparecer en este juicio al haber sido sancionados en el procedimiento especial sancionador del cual emana la sentencia impugnada y se acredita el carácter con el cual se ostenta Manuel Alejandro Cortés Ramírez, toda vez que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹².
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (26) El tribunal local determinó confirmar el acuerdo del Instituto local con base en los siguientes razonamientos:

Competencia

- Sostuvo que en el caso sí existen elementos indiciarios suficientes para que el Instituto local asumiera competencia para conocer de la denuncia presentada, con independencia de lo previsto en el régimen establecido en la Ley General de Comunicación Social,

¹⁰ La cual se notificó el treinta y uno de enero.

¹¹ No se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso en aquella entidad federativa.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

toda vez que en la denuncia se reclama la transgresión a lo dispuesto en el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE, por la difusión de propaganda alusiva al primer informe de labores fuera de los plazos dispuestos por dicho numeral; además de que se invoca la transgresión de los artículos 129 de la Constitución Local, 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral local, que contempla la prohibición expresa de difundir el informe de labores fuera del plazo permitido.

- La vulneración a la normativa electoral se puede presentar en dos ámbitos de competencia diferentes de responsabilidad, por lo cual, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, deba ser aplicado en la materia electoral, de ahí que tal como lo refirió la Sala Superior¹³ la derogación del artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE, no implica que deje sin sanción la difusión de propaganda gubernamental que contravenga las conductas que puedan tener incidencia en los principios rectores de la materia electoral, así como un impacto inminente en los procesos electorales, como en el caso pudiera acontecer.
- Como bien lo razonó la Sala Superior los supuestos normativos que se disponen en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social -que retomaron el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE- establecen diversas limitaciones para la difusión de los informes de labores, las cuales de ninguna manera pueden exceder el plazo legalmente previsto, así como el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, ni tener un fin electoral y tampoco llevarse a cabo dentro del periodo de un proceso electoral.
- Por lo que, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de probables violaciones por infracciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, relativas a propaganda gubernamental y promoción personalizada, así como a la difusión de los informes de labores de personas servidoras públicas, ya que, tal competencia deriva del régimen previsto en la legislación electoral.

Supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador

- Se determina la procedencia del procedimiento especial sancionador, dado que los hechos versan sobre supuestas conductas que contravienen las normas sobre promoción personalizada y difusión extemporánea de informe de labores, lo cual actualiza las conductas previstas en el artículo 254 incisos b) y f) del Código Electoral local, así como el supuesto temporal, debido a la proximidad del inicio del proceso electivo -un día a la presentación de la queja-, al considerar que los hechos denunciados pudieran afectar el curso normal del mismo.

¹³ En su sentencia del expediente SUP-REP-286/2021 y acumulados.



- El hecho de analizar la procedencia de la denuncia de ciertas conductas probablemente infractoras de la normativa electoral, no obstaculiza que la conducta se haya realizado fuera o dentro de un proceso, toda vez que la vía del trámite a través de un procedimiento especial sancionador, está relacionado con la naturaleza de la violación al artículo 134 de la Constitución general, y este a su vez con lo regulado por el diverso 242 párrafo 5 de la LGIPE, por lo que, de configurarse afectaría los principios de equidad y legalidad que deben imperar en la contienda electoral.
- En esa medida, tratándose de posibles irregularidades en la difusión de los informes de labores, la competencia se debe definir a partir de la naturaleza del acto reclamado, correspondiendo a las autoridades electorales aquellos casos de irregularidades por propaganda gubernamental en los que se alegue que puedan llegar a incidir en un proceso electoral, o vulnerar algún principio constitucional de la materia, resultando sancionables en caso de que se determine que la conducta tuvo fines electorales o se difundió en un periodo prohibido.

Existencia de la infracción

- Sostuvo que estaba acreditada la existencia de la propaganda denunciada de acuerdo con las diversas publicaciones denunciadas.
- Consideró tener por acreditado que el informe de labores del denunciado se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, de ahí que, se puede evidenciar que, el periodo de los doce días permitidos por la LGIPE para la difusión de la publicidad o propaganda del informe de labores permaneció fuera del periodo establecido legalmente para ello, ya que, la difusión del primer informe de labores se siguió exhibiendo fuera del plazo establecido por la Ley, es decir, el informe se rindió el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, y la publicidad en cita se localizó el seis septiembre de dos mil veintitrés, en el perfil identificado como “Alfredo Ramírez Bedolla” de la red social denominada *Facebook* perteneciente al denunciado.
- Por lo que, estimó que se acreditó fehacientemente la vulneración 242 párrafo 5 de la LGIPE, en correlación con el artículo 134 de la Constitución general, en virtud de que excedieron el plazo señalado para la difusión del primer informe de labores.

Responsabilidad del Alfredo Ramírez Bedolla

- Expuso que se tenía por acreditada la responsabilidad directa de Alfredo Ramírez Bedolla en la ejecución de los hechos, dado que, llevó a cabo la difusión su informe de labores el cual permaneció fuera del plazo establecido por la norma, de ahí que, considerara acreditada su responsabilidad, en atención a que como servidor

público estaba obligado a velar respecto del contenido de las publicaciones que realizara con dicha finalidad cumpliera con la normativa en la materia. Con base en ello, dio vista al Congreso local respecto a Alfredo Ramírez Bedolla en cuanto Gobernador Constitucional del Estado.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Materia de la controversia

(27) La parte actora señala en su escrito que el Tribunal local incumplió con la ejecutoria SUP-JE-1516/2023 emitida por esta Sala Superior. Sin embargo, los motivos de disenso se enderezan a cuestionar, por vicios propios, la sentencia emitida en vía cumplimiento, de ahí que, esta debe ser la materia de estudio de la controversia.

Pretensión y causa de pedir

(28) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la declaración de existencia de infracción, así como la vista que fue ordenada.

(29) Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local no llevó a cabo un adecuado estudio de la controversia.

Controversia por resolver

(30) El problema jurídico por resolver consiste en determinar:

- Competencia para conocer de la controversia.
- Las publicaciones históricas en redes sociales no generan una irregularidad.
- Las publicaciones denunciadas no tienen incidencia en el proceso electoral.



Metodología

- (31) Esta Sala Superior analizará¹⁴ en primer lugar el motivo de disenso que se hace valer respecto de la competencia, posteriormente, en atención al principio de mayor beneficio, se abordará el planteamiento relacionado con la temporalidad de las publicaciones denunciadas, ya que de resultar fundado sería innecesario el resto de los motivos de disenso.
- (32) Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (33) Esta Sala Superior determina que se debe **revocar** la sentencia impugnada, porque las publicaciones objeto de la denuncia tienen la naturaleza de históricas debido a la temporalidad en que se difundieron, por lo que no se acredita en el caso una infracción en materia electoral.

Marco de referencia

- (34) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron

¹⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹⁵.

- (35) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (36) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (37) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (38) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁶.

¹⁵ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

¹⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



Competencia para conocer de la controversia

(39) La parte actora sostiene que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además, carece de congruencia, por lo siguiente:

- El Tribunal local determinó asumir competencia para conocer de la controversia en sentido opuesto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los criterios de la Sala Superior, conforme a los cuales para que se actualice la competencia es condición que la comunicación gubernamental tenga fines electorales o bien, se realice dentro del periodo de campaña electoral.
- La promoción del informe de labores fuera de los plazos permitidos no es una infracción en materia electoral (como incorrectamente lo sostuvo la responsable) porque no se encuentra prevista en el artículo 254, primer párrafo, incisos b), c) y f), del Código Electoral local.
- La responsable carece de competencia porque el hecho denunciado es la difusión extemporánea del informe de labores que se encuentra prevista como infracción en la Ley General de Comunicación Social y no en materia electoral, por lo que lleva a cabo una interpretación incorrecta de la norma.
- Es incorrecto que el Tribunal local sostenga que la infracción prevista en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social presenta dos ámbitos de competencia diferenciadas, dado que, omite el contenido de la fracción II, del artículo 44 de la citada ley que prevé la causa de la infracción, razón por la cual no tiene una naturaleza electoral.
- La responsable incurre en una incongruencia porque a pesar de reconocer la falta de vigencia del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo aplica como parte del marco normativo.

(40) El motivo de disenso es **infundado**.

(41) Esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de que los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, último párrafo¹⁷, y 134, párrafos séptimo y octavo¹⁸ de la Constitución Política de los

¹⁷ Artículo 41...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia [...]

¹⁸ Artículo 134...

Estados Unidos Mexicanos –*que regulan las cuestiones relativas a la propaganda gubernamental*– puedan ser aplicables a otras materias, estos **tienen un contenido electoral**.

- (42) En efecto, en el diverso SUP-REP-142/2019 este órgano jurisdiccional determinó que, si bien el uso correcto de los recursos públicos puede ser abordado desde un punto de vista administrativo o penal; también es cierto que ello no implica que no pueda ser analizado a la luz de los principios y reglas que conforman el sistema electoral, sobre todo, cuando los actos de las personas servidoras públicas pudieran tener impacto en la contienda electoral.
- (43) En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales encargadas del procedimiento sancionador iniciado por presuntas violaciones en materia de propaganda gubernamental se actualiza simplemente si el objeto de estudio lo constituye propaganda gubernamental, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten.
- (44) Ahora bien, una cuestión distinta a la competencial es la relativa a si el material denunciado actualiza o no alguna de las infracciones o tipos administrativos electorales previstos en la Ley Electoral, cuyo objeto es la tutela de la imparcialidad y equidad en la contienda.
- (45) Es decir, el hecho de que las autoridades electorales respectivas tengan competencia para revisar cualquier tipo de propaganda gubernamental no implica que puedan sancionarla con motivo de cualquier tipo infracción.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]



(46) Respecto a los tipos legales administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, de los artículos 41, párrafo tercero base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 209¹⁹, párrafo 1; y 449²⁰ de la LEGIPE, y 14²¹ de la Ley de Comunicación se desprende que las prohibiciones que el Derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que estima como sancionables y que resultan relevante para el presente caso son las siguientes:

- a. *Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal).* Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y

¹⁹ Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia [...]

²⁰ Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; [...]

²¹ Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. [...]

de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia²².

- b. *Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido)*. La propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales²³.

Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 constitucional.

- c. *Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido)*. Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución²⁴.

(47) Esta prohibición está desarrollada a nivel legal en artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE. Sin embargo, debe interpretarse de forma sistemática precisamente con el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley de Comunicación.

(48) En ese sentido, el artículo 134 constitucional señala que “en ningún caso, [la propaganda gubernamental] incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”,

²² Constitución general, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo; LEGIPE, artículos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

²³ Constitución general, artículo 134 párrafo séptimo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

²⁴ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso e).



sino que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social²⁵.

- (49) Asimismo, **respecto de informes**, el artículo 14 de la Ley de Comunicación señala que “el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, **no serán considerados como Comunicación Social**, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe:
- (50) Asimismo, el citado artículo 14, segundo párrafo, de la Ley de Comunicación establece que “en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.
- (51) Por lo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución general; 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, se obtiene que está prohibida la propaganda de informe de labores que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, tenga fines electorales y, por ese motivo, deje de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siempre y cuando no actualice alguna de las hipótesis de excepción, en el específico caso de informes, respecto de su temporalidad.
- (52) Esto con independencia de que el solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo 134 constitucional, por ejemplo, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.

²⁵ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo.

- (53) De esa manera, en términos generales, las conductas antes descritas constituyen el ámbito de lo jurídicamente prohibido en materia de propaganda gubernamental sobre informes de labores anuales.
- (54) Lo anterior se sostuvo por este órgano jurisdiccional en el diverso SUP-REP-164/2020 y acumulados.
- (55) Contrario a lo que sostiene la parte actora, la sentencia reclamada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, además, es congruente.
- (56) Lo anterior, ya que el Tribunal local justificó que contaba con elementos que permitían sostener la competencia para conocer de la controversia porque, con independencia de lo previsto en la Ley General de Comunicación Social, en la denuncia se reclamó la transgresión de los artículos 242 párrafo 5 de la *LGIFE*, 129 de la *Constitución Local*, 169 párrafo décimo octavo del *Código Electoral*, por la difusión de propaganda alusiva al primer informe de labores fuera de los plazos permitidos, con lo cual pudiera estar implicados hechos que posiblemente son susceptibles de vulnerar la normativa electoral.
- (57) Para ello, respaldó su argumento a partir de los criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-433/2021 y sus acumulados, SUP-REP-286/2021 y sus acumulados, SUP-REP-164/2020 y sus acumulados, así como el SUP-REP-101/2020.
- (58) En esos términos, el reclamante parte de una premisa equivocada respecto a que si la conducta atribuida a los sujetos denunciados consistente en la difusión extemporánea del informe de labores no está tipificada en la norma electoral entonces las autoridades electorales locales carecerían de competencia para conocer y resolver la controversia.



- (59) En efecto, esta Sala Superior ha sido consistente en su línea jurisprudencial respecto del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶.
- (60) Se ha sostenido que si bien el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales quedó derogado con la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, ello en modo alguno exime de no cumplir con su obligación de los principios que rigen en la materia electoral.
- (61) Asimismo, se ha considerado que las autoridades electorales tienen competencia para conocer y revisar cualquier mensaje de propaganda gubernamental en la medida que se aduzca que incida en un proceso electoral, y únicamente puede sancionar si tal propaganda infringe las disposiciones en materia electoral para la propaganda política o gubernamental.
- (62) Al respecto, se ha expuesto que los supuestos normativos que se disponen en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social — se retomaron del artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones— establecen diversas limitaciones para la difusión de los informes de labores, siendo estas que de ninguna manera pueden exceder el plazo legalmente previsto, así como el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, ni tener un fin electoral y tampoco llevarse a cabo dentro del periodo de campañas electoral.
- (63) En esta misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado²⁷ que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, se debe considerar que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, son actos que reflejan la voluntad del poder legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema, porque los actos emitidos por el legislador conllevaban la expresión de su voluntad;

²⁶ Véase, las sentencias pronunciadas en los recursos SUP-REP-160/2020, SUP-REP-164/2020 y acumulados, SUP-REP-101/2020, SUP-REP-286/2021 y acumulados, entre otros.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008.

de este modo, la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implica la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, al señalar el sentido que se debe dar a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo, aun cuando se modificaran otras normas del sistema.

- (64) Esto, porque una modificación sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, lo que no se da cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado.
- (65) En esa medida, para efectos de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos, se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- (66) Sumado a ellos, se debe tener en cuenta que la citada norma tiene su base en lo establecido en el artículo 134, último párrafo de la Constitución general que prevé que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del texto constitucional, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
- (67) Por lo que, es claro que, el legislador previó que la vulneración a la citada norma, se puede presentar en dos ámbitos de competencia diferenciados: la responsabilidad administrativa y la materia electoral, por lo cual, es válido que lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, deba ser aplicado en la materia electoral, de ahí que la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, no implica que



deje sin infracción la difusión de propaganda gubernamental que puedan tener incidencia en los principios rectores de la materia electoral, así como un impacto inminente en los procesos electorales.

- (68) En esos términos, para esta Sala Superior, al estar vigente el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, corresponde su aplicación tanto a las autoridades electorales nacional y locales, de ahí que, **no se puede sostener la incompetencia** de dichos órganos electorales locales como lo pretende la parte actora, razón por la cual la sentencia reclamada **no es incongruente**.

Las publicaciones históricas en redes sociales no generan una irregularidad

- (69) La parte actora afirma que al tratarse de publicaciones históricas estas no tienen incidencia en la materia electoral, por lo siguiente:
- En particular, dejó de analizar si aquellas publicaciones se difundieron fuera de los plazos permitidos, dado que, se tratan de publicaciones históricas alojadas en redes sociales, sin que se advierta la existencia de “republicaciones” o “reenvíos promocionales” o bien “pago de pauta comercial”. Para ello se requiere de un acto volitivo para la búsqueda de publicaciones históricas.
 - La responsable viola el principio de exhaustividad porque omite realizar un análisis sobre la naturaleza de los perfiles de las cuentas personales e institucionales de redes sociales, ya que se atribuye un hecho respecto de cuentas que no está en la administración de los sujetos denunciados.
 - Afirma que, las publicaciones alojadas en el historial del perfil de cuentas de redes sociales alusivas al primer informe de labores de 2022 no tienen una difusión actual, por lo que, no constituye propaganda gubernamental, además, no está abierta, sino que requiere de un acto volitivo para su localización, de ahí que, no puedan tener una incidencia en el proceso electoral.

- (70) El motivo de disenso es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia reclamada.

- (71) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social (242, numeral 5 de la Ley General Electoral), los mensajes para

dar a conocer los informes anuales de labores no se considerarán como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

(72) Por lo que los mensajes por los cuales se anuncia la rendición de un informe de labores de alguna autoridad se considerarán propaganda gubernamental indebida y, por tanto, contraventores de la Ley si se transmiten más de una vez al año, o bien, si la transmisión se da fuera del plazo establecido en el artículo—siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda

(73) Ello, a pesar de que la propaganda objeto del procedimiento sancionador no se refiera a algún partido político, logo, imágenes o actor político específico, porque, en todo caso, las autoridades tienen la obligación expresa de limitar la difusión de mensajes al plazo permitido por la Ley.

(74) Tal y como se razonó por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-125/2020.

(75) De manera inicial, el PRD denunció que el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en las cuentas de redes sociales de Alfredo Ramírez Bedolla, se localizaron publicaciones alusivas al informe de labores, con lo cual consideró que constituía una irregularidad porque se refería a la difusión del informe de labores fuera de los plazos permitidos.

(76) Ahora bien, es un hecho no controvertido que el informe de labores del Gobernador se llevó a cabo el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós**.

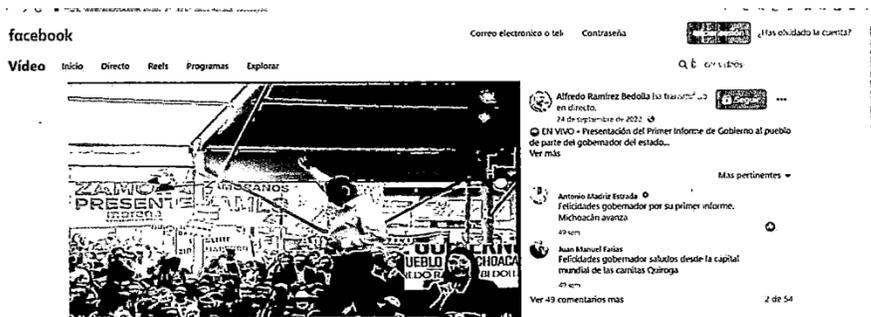
(77) Asimismo, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, en las siguientes ligas electrónicas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-29/2024

Cvo.	Enlaces electrónicos
1	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/652991882739063
2	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/5466024436778628
3	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/4202857959839052
4	https://instagram.com/gobmichoacan?igshid=MzRIODBiNWFIZA==
5	https://youtu.be/JJPYoDo2GGw
6	https://www.instagram.com/p/Ci76NJUD6kl/
7	https://www.instagram.com/p/Ci25e0Gjmf/
8	https://www.instagram.com/p/CixxApWj7Tb/
9	https://www.instagram.com/p/CivT6c1DTY7/
10	https://www.instagram.com/p/CivTugzi-fo/





“EN VIVO PRIMER INFORME DE GOBIERNO AL PUEBLO DE MICHOACÁN DE Alfredo Ramírez Bedolla. #SMRTV#RecuperamosElRumbo#Michoacan”

“Primer Informe de Gobierno, Alfredo Ramírez Bedolla. 24 de septiembre 2022#RecuperamosElRumbo”

“EN VIVO Presentación del Primer Informe de Gobierno al pueblo de parte del gobernador del Estado Alfredo Ramírez Bedolla desde Plaza Valladolid en Morelia. #SMRTV#RecuperamosElRumbo#Michoacan”

“En este año, otorgamos mil millones de pesos para 500 obras”

“Agradecemos el respaldo durante este primer año de gobierno. Michoacán votó por la transformación y no les vamos a fallar. #RecuperamosElRumbo”

“Terminamos con la venta de plazas educativas, y ahora se asignan en proceso públicos y transparentes, para que todas las escuelas tengan suficientes maestras y maestros. #RecuperamosElRumbo”

“Generamos el mayor fondo para la seguridad en Michoacán, el FORTAPAZ con 758 millones de pesos, para la seguridad en los municipios y comunidades. #RecuperamosElRumbo”

“Este año, distintas empresas invirtieron más de 43 mil millones de pesos en nuestro estado. #RecuperamosElRumbo”

“AUSTERIDAD Y AHORRO Primer Informe de Gobierno ¡Ahorrarnos eliminando los moches y los privilegios! #RecuperamosElRumbo”.

(78) Con base en ello, el Tribunal local consideró que se vulneró la norma electoral toda vez que la publicidad denunciada continuó difundiéndose fuera del plazo establecido por la normatividad de acuerdo con la certificación efectuada por la autoridad instructora; además sostuvo que si bien la normatividad no prevé expresamente que dicha publicidad debe



eliminarse de los perfiles a pesar de haberse publicado en periodo permitido, lo cierto es que sí debe retirarse a efecto de no infringir las disposiciones en materia electoral.

- (79) Ahora bien, se **debe precisar que se trata de publicaciones que se publicaron en las redes sociales con la finalidad de compartir con los usuarios de dichos medios digitales el evento alusivo al informe de labores del sujeto denunciado**. Precisamente, se trata de videograbaciones correspondientes al acto de informe de labores que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.
- (80) De ahí que por su **temporalidad y la finalidad** se trata de publicaciones históricas alojadas en redes sociales respecto de las cuales el hecho de permanecer alojadas, sólo da cuenta de que no tienen otra finalidad más que generar un repositorio para el titular de la mismas, dado que, esa información no es circular, es decir, no se advierte que se esté constantemente reposteando o republicando.
- (81) Al respecto, es importante destacar que: “[las] *redes tienen un número de usuarios que las visita para buscar información y otros que las utilizan para volcar información*”²⁸.
- (82) En el mismo sentido, “*las distintas plataformas que han surgido ofrecen muchísimas opciones: desde poner mensajes, fotos o videos hasta visibilizar un anuncio publicitario que llegue a un grupo específico de personas*”²⁹.
- (83) La interacción que puede tener la información almacenada en las redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video, es decir, a partir de que se difunde esa información, **pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo** porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de

²⁸

Fuente: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales_documento_0.pdf](https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales_documento_0.pdf)

²⁹ Fuente: <https://inbound-marketing.xtresmedia.com/blog/que-son-las-redes-sociales-y-como-funcionan>

histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.

- (84) En esto radica la **característica** esencial de las redes sociales, “[la] *velocidad con la que se publican nuevos datos en la red, en relación a las redes sociales, es tal que un dato queda desactualizado con prontitud*”³⁰.
- (85) Es decir, las publicaciones históricas son aquellas que se colocan en la propia cuenta de la red social del usuario con lo cual se forma un repositorio de imágenes, audio o videos que considera de su interés.
- (86) Sin embargo, el hecho de que dicha información permanezca en redes sociales no significa que la publicidad se realice día con día como acontece con las publicaciones a través de medios impresos, digitales, radio o televisión.
- (87) En el presente caso, si bien la información localizada en las redes sociales del sujeto denunciado corresponde a la difusión del informe de labores que fue rendido por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, cuya difusión en redes sociales permaneció en las dichas cuentas de *Facebook, Youtube e Instagram*³¹, ello solo es indicativo de que buscaba dar cobertura en redes sociales del informe de labores.
- (88) Lo anterior, porque el contenido **solo hace alusión a la videograbación del evento relacionado con la presentación del referido informe de labores**. De ello no se sigue que, aunque permanezcan en una red social, necesariamente pueda generar una irregularidad en materia electoral o que se estén realizando acciones para republicar o difundir nuevamente su contenido.

³⁰ Fuente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf

³¹ La publicidad se localizó el seis de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a la certificación del Instituto local.



(89) Esto es, las publicaciones denunciadas **atendieron a una temporalidad (2022)** y su permanencia o almacenamiento en una cuenta de las redes sociales no puede generar el mismo efecto ni perseguir la misma finalidad al momento en que se colocaron o postearon.

Cvo.	Enlaces electrónicos	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/652991882739063	24/09/2022
2	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/5466024436778628	24/09/2022
3	https://www.facebook.com/alfredoramirez.b/videos/4202857959839052	24/09/2022
4	https://instagram.com/gobmichoacan?igshid=MzRIODBiNWFIZA==	29/09/2022
5	https://youtu.be/JJPYodo2GGw	29/09/2022
6	https://www.instagram.com/p/Ci76NJUD6kI/	25/09/2022
7	https://www.instagram.com/p/Ci25e0Gjmfa/	23/09/2022
8	https://www.instagram.com/p/CixxApWj7Tb/	21/09/2022
9	https://www.instagram.com/p/CivT6c1DtY7/	20/09/2022
10	https://www.instagram.com/p/CivTugzj-fo/	20/09/2022

(90) Del cuadro que antecede se desprende que los contenidos que fueron colocados en las cuentas de redes sociales se sujetaron a la temporalidad con la finalidad de compartir el acto alusivo al informa de labores, dado que, su publicación ocurrió dentro del parámetro legal, es decir, entre el diecisiete de septiembre y el veintinueve de septiembre, ambos de dos mil veintidós.

(91) Razón por la cual, el hecho de permanecer en redes sociales no implica una irregularidad dado que, **no existe disposición normativa** que obligue a las personas del servicio pública que deban eliminar contenidos que publican a la vista de los usuarios que acceden a las cuentas de personas del servicio público.

(92) Justamente, este es la parte esencial de las redes sociales en la medida que solo aquellos usuarios que acceden a una cuenta o perfil pueden visualizar contenidos históricos, es decir, aquella información que **ya no está disponible en el momento**, pero se almacena en un determinado perfil. Esto, porque se debe tener en cuenta que la información que se coloca día con día es aquella que, por su contenido, se puede hacer viral o bien, en ese momento está disponible para los usuarios.

- (93) Lo anterior se refuerza si se toma en consideración que no se tienen indicios ni fue certificado por la autoridad electoral, que se tratara de publicaciones que permanecen como **contenido “fijado” a fin de que sea fácilmente visible o publicaciones reposteadas**.
- (94) Ese contenido alojado en las redes sociales o de carácter histórico, a diferencia de lo que ocurre con otros medios de comunicación que puede tener circularidad (poner nuevamente a la vista de la audiencia), salvo contenido fijado, no es visible a la generalidad, sino que requiere la búsqueda de la información, porque permanece como una publicación histórica en las cuentas de redes sociales.
- (95) En esos términos, si el material denunciado se refiere a publicidad histórica que se encuentra almacenada en cuentas de redes sociales, ello no genera una irregularidad porque no se está difundiendo de manera constante e indefinida el informe de labores, sino que, una vez publicada la información, cumple su finalidad de difusión y esta se agota en ese momento si no se advierte alguna otra acción que tenga por objeto la continua visualización del contenido.
- (96) Un criterio similar se ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2022 de rubro: VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN³², en donde se estableció que contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición.

³² Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 36, 37 y 38.



- (97) En suma, si la limitante es que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en el caso, la acción de difundir se practicó en ese periodo –sin acciones posteriores a esa temporalidad tendentes a difundir esos mensajes–; entonces no era dable para el Tribunal local tener por acreditada la infracción señalada.
- (98) Razón por la cual, si la publicidad denunciada que estaba alojada en redes sociales atendió a una temporalidad y un fin específico, su naturaleza de contenido histórico **no provoca una irregularidad en la materia electoral**.
- (99) Finalmente, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Conclusión

- (100) Esta Sala Superior concluye que se debe **revocar** la resolución impugnada y, se revoca la sentencia del Tribunal local.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.